

Expediente:
TJA/1^ºS/113/2021

Actor:
Pavimentos y Construcciones Sempiterno S.
A. de C. V., a través de su representante legal



Autoridad demandada:
Secretaría de Obras Públicas del Estado de
Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:
No existe.

Ponente:
Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de
Estudio y Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	6
Antecedentes del acto impugnado.....	6
Temas propuestos.....	8
Problemática jurídica a resolver.....	8
Análisis de fondo.....	8
Segunda razón de impugnación.	8
III. Parte dispositiva.	16

Cuernavaca, Morelos a siete de septiembre de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó la resolución administrativa de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitida dentro del expediente SOP-UEJ-P.-004/2019 (sic), emitida por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y la notificación por correo electrónico de fecha 8 de julio del 2019, realizada por el DIRECTOR GENERAL DE PUENTES Y CAMINOS (sic) DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Se sobreseyó el juicio en relación con el segundo acto

impugnado, al no haber señalado como autoridad demandada a quien lo emitió. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, porque no le fue notificado el inicio del procedimiento administrativo de reparación de vicios ocultos del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017, dentro del plazo de un año que establece el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, razón por la que se declaró su nulidad lisa y llana.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/113/2021.

I. Antecedentes.

1. PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO S. A. DE C. V., a través de su representante legal [REDACTED], presentó demanda el 08 de junio de 2021, la cual fue admitida el 15 de junio de 2021. A la actora le fue concedida la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE CAMINOS Y PUENTES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La ilegal resolución administrativa de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitida dentro del expediente SOP-UEJ-P.-004/2019 (sic), emitida por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- II. La ilegal notificación por correo electrónico de fecha 8 de julio del 2019, realizada por el DIRECTOR GENERAL DE PUENTES Y CAMINOS (sic) DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como pretensiones:

- A. La nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha 22 de diciembre del año 2020, emitida dentro del

expediente SOP-UEJ-P.-004/2019 (sic), emitida por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, así como la ilegal notificación por correo electrónico de fecha 8 de julio del 2019, realizada por el DIRECTOR GENERAL DE PUENTES Y CAMINOS (sic) DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2021, se abrió la dilación probatoria. El 12 de noviembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 17 de enero de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I. y 1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**
 - I. La resolución del expediente SOP-UEJ-P.-A.-004/2019, de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento administrativo de reparación de vicios ocultos del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017, relativo a la obra denominada "Rehabilitación del Libramiento Casa Blanca", ubicada en la localidad de Galeana, Morelos, ejecutada en forma conjunta y solidaria por las empresas PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO, S. A. DE C. V. y ASFALTOS PRISMA S. A. DE C. V.
 - II. La notificación por correo electrónico de fecha 8 de julio del 2019, realizada por el DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE RED CARRETERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS Y PUENTES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, al "Ing. Huerta".
9. La existencia del primer acto impugnado quedó demostrada con el documento original que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en las páginas 22 a 34 del proceso. La existencia del segundo acto impugnado, quedó demostrado con la copia simple de la impresión del correo electrónico que puede ser consultada en la página 102, y con la contestación de demanda, por medio de la cual las autoridades demandadas manifestaron la existencia del segundo acto impugnado. Pruebas que se tiene por auténticas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el primer acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
12. De la lectura de la resolución impugnada está demostrado que quien la emitió fue la TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, por así estar asentado en la resolución que señala textualmente: *"NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la Licenciada [REDACTED] Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras..."*⁴ En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se sobresee** este proceso en relación con las autoridades demandadas SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE CAMINOS Y PUENTES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

⁴ Página 34.

13. La autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, no opuso causas de improcedencia ni se sobreseimiento.
14. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

15. La sentencia solamente se avocará al estudio del primer acto impugnado, precisado en el párrafo 8. I.
16. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁵

Antecedentes del acto impugnado.

17. Los antecedentes del acto impugnado, son los siguientes:
 - i. Con fecha 04 de diciembre de 2017, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a través de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y las empresas PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO, S. A. DE C. V. y ASFALTOS PRISMA, S. A. DE C. V., suscribieron el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017, el cual tuvo por objeto la rehabilitación del libramiento Casa Blanca, ubicado en la localidad de Galeana, municipio de Zacatepec, Morelos.⁶
 - ii. Con fecha 19 de julio de 2018, los contratantes suscribieron convenio de terminación anticipada del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017.⁷

⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

⁶ Páginas 111 a 130 del proceso.

⁷ Páginas 133 a 139 del proceso.

- iii. El 25 de julio de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 65 de la Ley de Obra Pública y de Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos y 120 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, se reunieron en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el DIRECTOR GENERAL DE CAMINOS Y PUENTES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS; el SUPERVISOR DE LA OBRA y el administrador único de la empresa PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO, S. A. DE C. V., para llevar a cabo la recepción formal de la obra denominada: "REHABILITACIÓN DEL LIBRAMIENTO CASA BLANCA", ubicada en la localidad de Galeana, municipio de Zacatepec, en el estado de Morelos, objeto del contrato número SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017, celebrado entre el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la empresa PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO, S. A. DE C. V.⁸

- iv. La autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha 18 de julio de 2019, inició el procedimiento administrativo de vicios ocultos con número de expediente SOP-UEJ-P.A.-004/2019, ordenando notificar y correr traslado a las personas morales PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO S. A. DE C. V. y ASFALTOS PRISMA S. A. DE C. V., requiriéndoles para que en un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, proporcione y realice las reparaciones y/o rehabilitación, así como suministre, revise, coloque y concluya los trabajos pendientes detectados por la Dirección General de Caminos y Puentes, en el mismo auto se le concede a las contratistas un plazo de diez días hábiles para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, así como señalar domicilio dentro del municipio de Cuernavaca, Morelos.⁹

- v. La empresa ASFALTOS PRISMA S. A. DE C. V., fue notificada del inicio del procedimiento administrativo el día 24 de julio de 2019. En tanto que la empresa PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO, S. A. DE C. V., fue notificada del inicio del procedimiento administrativo el día 13 de agosto de 2019.¹⁰

- vi. Con fecha 22 de diciembre de 2020, la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, resolvió el procedimiento administrativo de vicios ocultos con

⁸ Páginas 18 a 21.

⁹ Página 23 vuelta.

¹⁰ Página 24.

número de expediente SOP-UEJ-P.A.-004/2019. Este constituye el acto que se impugna en la presente vía contenciosa administrativa.¹¹

Temas propuestos.

18. La parte actora plantea tres razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 04 a 13 del proceso.
19. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son infundadas e inoperantes.

Problemática jurídica a resolver.

20. La litis de este juicio consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, el cual se hará con base en las tres razones de impugnación que realizó la actora.
21. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

Segunda razón de impugnación.

22. La actora dijo en su **segunda razón de impugnación**, que:

"SEGUNDO.- Por lo antes expuesto resulta ahora incuestionable entonces la improcedencia del citado procedimiento administrativo de vicios ocultos, no implica la interrupción del plazo para hacer efectiva una fianza, ya que resulta clara la disposición pactada en el 'ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE CONTRATO ESTATAL', de fecha 25 de julio de 2018, al haberse señalado de manera clara lo siguiente:

'Con excepción de la obligación por parte de la contratista de responder a los defectos que resultaren de la obra, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido mediante la correspondiente fianza descrita en el punto VIII de la presente acta, la cual estará vigente doce meses a partir de la fecha de la misma.' (sic).

¹¹ Páginas 22 a 34.

Lo que quiere decir que esa autoridad de obras, tuvo doce meses para hacer valer mediante el procedimiento administrativo los vicios ocultos y efectiva la fianza de vicios ocultos, sin embargo días después de vencido el plazo de una año con el que contaba inicio procedimiento administrativo, razón por la que resulta improcedente e infundado la resolución impugnada toda vez que pretende hacer efectiva la fianza, posterior al plazo de una año con que se contaba para hacer efectivos los vicios ocultos y la citada fianza. Que, la entrega física y formal de la obra que nos ocupa, se llevó a cabo el día 25 de julio del 2018, formalizándose el cierre de la obra pública mediante 'ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE CONTRATO ESTATAL' tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley de Obra pública y Servicios Relacionado con la Misma, y del contenido de la misma, se desprende que ASFALTOS PRISMA S. A. DE C. V. y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO S. A. DE C. V. cerramos y entregamos la obra denominada 'REHABILITACION DEL LIBRAMIENTO CASA BLANCA' ubicado en la localidad de Galeana, municipio de Zacatepec, quedando extinguidos los derechos y obligaciones que deriven del contrato SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017, mismos precepto que a letra dice:

ARTÍCULO 65.- El contratista comunicará a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos, conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, contarán con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad. Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar, dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante. En el caso de existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, que el contratista no acuda con las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, para su elaboración, dentro del plazo señalado en el contrato, éste procederá a elaborarlo; debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado. Determinado el saldo total, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, pondrán a su disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de

los importes resultantes, debiendo en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Aunado a lo anterior, a la fecha 13 de agosto de 2019, me enteré del presente procedimiento de inicio del procedimiento administrativo de vicios ocultos, han trascurrido más de un año para efectos de hacer efectivos los trabajos por vicios ocultos, tal como fue establecido en la parte última de la propia acta entrega de fecha 25 de julio de 2018(numeral IX), siendo por lo tanto improcedente e inatendible el requerimiento de vicios ocultos que nos ocupa, para ello se anexa copia de dicha acta de entrega de fecha 25 de julio de 2018.

Por lo tanto podemos concluir, que resulta evidente que los derechos de esa autoridad de obras han prescrito para hacer valer tanto los vicios ocultos de la obra, como la propia fianza con vigencia de un año, el cual feneció el 19 de julio de 2019, tal como se desprende de la propia fianza y del acta entrega de la obra de fecha 25 de julio de 2019, ello es así, ya que la prescripción supone el hecho negativo, por el cual esa autoridad de obras se abstuvo de ejercitar las acciones en tiempo y forma para hacer valer las tanto los vicios ocultos que dice ahora existen, como la propia fianza.

El acuerdo que se contesta de igual forma no se ajusta al marco de derecho que nos rige, al contravenir las garantías tuteladas por el artículo 16 Constitucional, como un eje rector de los elementos que un acto de autoridad debe contener para ser legalmente válido, cito textualmente:

'ARTÍCULO 16.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.'

En correlación al precepto arriba citado resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hallan tenido en consideración que para arribar al procedimiento que se contesta, contraviene todo orden jurídico, ya que están pretendiendo iniciar un procedimiento ya prescrito, e incongruente por lo cual, el acuerdo de fecha 18 de julio de 2019, resulta ilegal al no haber respetado mis garantías constitucionales de fundamentación y motivación.

No obstante lo anterior cabe mencionar que el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas en su artículo 96 dice:

'Cuando aparezcan defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad atribuible al contratista en los trabajos realizados dentro del plazo cubierto por la garantía a que se refiere el artículo anterior, la

dependencia o entidad deberá hacerlo del conocimiento de la afianzadora, en caso de que la garantía se hubiera constituido mediante fianza, a efecto de que esta no se cancelada y notificarlos por escrito a la contratista para que haga las correcciones o reposiciones correspondientes...'

Por lo expuesto anteriormente en el precepto señalado es de mencionar que resulta totalmente improcedente la resolución impugnada 22 de diciembre del 2020, en virtud de que la autoridad responsable tuvo que haber dado seguimiento al procedimiento señalado y al no existir notificación por escrito a la contratista resulta notoriamente ilegal e infundada su pretensión consistente en la ejecución de la fianza de vicios ocultos correspondiente a la obra denominada "REHABILITACION DEL LIBRAMIENTO CASA BLANCA" ubicado en la localidad de Galeana, municipio de Zacatepec, bajo el número de contrato SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017, ya que de su mismo dicho manifiestan que enviaron correo electrónico a la contratista y toma como fecha el mencionado correo, hecho que no cumple con la legalidad de la notificación tal y como lo establece la ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Morelos que en su capítulo SEPTIMO DE LAS NOTIFICACIONES, mismo que en su artículo 32 establece:

ARTICULO 32.- Se notificará personalmente a los interesados:

I.- La primera notificación en el asunto

II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento.

III.-El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo,

...

Del articulo antes señalado cabe mencionar que no se dio legal cumplimiento, ya que no obstante que era un requerimiento de un acto para que fuera cumplido aunado a esto si lo que pretendían era iniciar el procedimiento administrativo este debería ser contemplado como la primera notificación por tal motivo resulta notoriamente ilegal e improcedente el procedimiento administrativo para hacer efectiva la fianza de vicios ocultos."

- 23.** Por su parte, el TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que:

"SEGUNDO. En cuanto a lo aducido por la demandante en su segundo concepto de impugnación, debo señalar que éste resulta inoperante, toda vez que la resolución de fecha 22 de diciembre del año 2020 fue dictada conforme a la ley, ya que en todo momento se respetaron las garantías de la accionante contenidas en el artículo 16 Constitucional.

Se dice lo anterior en virtud de que, en un primer momento, se inició en tiempo el procedimiento de cobro de póliza de vicios ocultos, la notificación a la demandante sí se hizo de forma legal y la resolución fue emitida conforme a los lineamientos de la ley aplicable; de ahí que todo acto realizado fue debidamente fundado y motivado por autoridad competente.

Por otro lado, la contraparte manifiesta que la resolución que busca combatir es ilegal toda vez que no se notificó debidamente el inicio del procedimiento; razonamiento infundado e inoperante.

Esto en virtud de que, como se argumentó anteriormente, la notificación sí se llevó a cabo conforme las leyes aplicables al caso, además, de que la misma actora consintió el acto, sin que se haya impugnado la misma, por lo que se debe tener por cumplida y hecha."

24. **Es fundada** la segunda razón de impugnación, por las siguientes consideraciones.
25. Del análisis de la resolución impugnada está demostrado que a la actora PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO S. A. DE C. V., le fue notificado el inicio del procedimiento el **13 de agosto de 2019**, como lo establece la misma resolución en el Resultado IV, en donde se señala: *"IV. Con fecha tres de agosto del dos mil diecinueve, fue emplazada la empresa PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO, S. A. de C. V."*
26. Si el día **25 de julio de 2018**, las partes suscribieron el "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FÍSICA Y FORMAL DE OBRA. CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO: SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017, y en ella determinaron que **"IX. ENTREGA FÍSICA: CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, SE HACE ENTREGA FÍSICA DE LA OBRA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS Y PUENTES EN REPRESENTACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, AMBAS PARTES DECLARAN QUE MEDIANTE LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN FÍSICA Y FORMAL DE OBRA; QUEDAN EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS MEDIANTE EL CONTRATO NÚMERO SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017, CON EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA DE RESPONDER A LOS DEFECTOS QUE RESULTAREN EN LA OBRA, DE LOS VICIOS OCULTOS Y DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO, MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE FIANZA DESCRITA EN EL PUNTO NÚMERO VIII DE LA PRESENTE ACTA, LA CUAL ESTARÁ VIGENTE DOCE MESES A PARTIR DE LA FECHA DE LA MISMA."**
27. El artículo 66 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, dispone que:

"ARTÍCULO *66.- *Concluidos los trabajos, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado por uno y hasta dos años dependiendo de la naturaleza y características de la obra a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones durante el

plazo a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de la obra, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomisos deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurrido el plazo que se hubiere fijado para la garantía, en términos del primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.

Quedan a salvo los derechos de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

28. De una interpretación literal, tenemos que, concluidos los trabajos, no obstante, su recepción formal, el contratista **quedará obligado por uno y hasta dos años dependiendo de la naturaleza y características de la obra a responder** de los defectos que resultaren en la misma, **de los vicios ocultos**, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de la obra, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello. Que, los recursos aportados en fideicomisos deberán invertirse en instrumentos de renta fija. Que, los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurrido el plazo que se hubiere fijado para la garantía, en términos del primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso. Que quedan a salvo los derechos de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.
29. Para el caso en concreto, las partes se obligaron a que, después de la entrega física de la obra, quedaban extinguidos los derechos y obligaciones contraídos mediante el contra SOP-SSESO-DGLCOP-

L.P.E.-010/2017, con excepción de la obligación por parte del contratista de responder a los defectos que resultaren en la obra, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, mediante la correspondiente fianza descrita en el punto número VIII del ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL, que fue descrita en el párrafo **26** de esta sentencia, la cual estará vigente doce meses a partir de la fecha de la misma.

30. Es decir, por la naturaleza y características de la obra, quedó obligada la actora por un año para responder de los vicios ocultos.
31. Este plazo de un año comenzó a correr a partir del día **25 de julio de 2018**, que fue la fecha en que se celebró el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL.
32. Por tanto, el plazo de un año inició el 25 de julio de 2018 y concluyó el **24 de julio de 2019**.
33. La actora PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO S. A. DE C. V., fue notificada personalmente del inicio del procedimiento administrativo de vicios ocultos con número de expediente SOP-UEJ-P.A.-004/2019, el **13 de agosto de 2019**.
34. Bajo estas consideraciones, si el plazo de un año que tenía la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, para notificar a PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO S. A. DE C. V., el procedimiento administrativo de vicios ocultos con número de expediente SOP-UEJ-P.A.-004/2019, era hasta el **24 de julio de 2019**, resulta que el derecho de la autoridad demandada **precluyó**, al haberle notificado personalmente a la actora fuera de ese término. Lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.
35. Por tanto, es ilegal la resolución, por provenir de un procedimiento administrativo cuya notificación personal a PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO S. A. DE C. V., se realizó de forma extemporánea.
36. No pasa inadvertido que existe una notificación que se realizó por correo electrónico al "Ing Huerta", de fecha 08 de julio de 2019, la cual puede ser consultada en la página 102 del proceso. Sin embargo, esta prueba en nada beneficia a la autoridad demandada, porque de su lectura no se observa que le esté notificando a PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO S. A. DE C. V., el inicio del procedimiento administrativo de vicios ocultos con número de expediente SOP-UEJ-P.A.-004/2019, ya que su texto es el siguiente:

"OFICIO TRABAJOS CASA BLANCA

██████████

Lun 08/07/2019 8:45 AM

Ing [REDACTED]

20190708084307.pdf

134 KB

Buenos días Ing.

Al presente me permito anexar oficio relativo a trabajos en mal estado de la obra 'Rehabilitación del libramiento Casa Blanca', esto con el fin de que se atienda de acuerdo a contrato, así mismo se hace de su conocimiento dicho oficio, a fin de que se pronuncie alguna respuesta en relación al presente.

En espera de su respuesta, me despido y quedo a sus órdenes para cualquier tema al respecto.

Solicito amablemente tenga a bien contestar el presente correo de recibido.

ATENTAMENTE

M.I. [REDACTED]

DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y MANTEMIENTO DE RED
CARRETERA

DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS Y PUESTES

TEL: [REDACTED]"

37. Sobre estas bases, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, la omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución del expediente SOP-UEJ-P.-A.-004/2019, de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento administrativo de reparación de vicios ocultos del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017, relativo a la obra denominada "Rehabilitación del Libramiento Casa Blanca", ubicada en la localidad de Galeana, Morelos, ejecutada en forma conjunta y solidaria por las empresas PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO, S. A. DE C. V. y ASFALTOS PRISMA S. A. DE C. V.
38. No pasa desapercibido que en el contrato de obra pública existen dos empresas contratistas: PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO, S. A. DE C. V. y ASFALTOS PRISMA S. A. DE C. V.; por lo que se precisa que esta sentencia solamente protege a la primera de las antes señaladas, toda vez que fue la única que promovió el juicio contencioso administrativo que se resuelve.
39. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.

40. Se sobresee el juicio en relación al segundo acto impugnado.
41. La parte actora demostró la ilegalidad del primer acto impugnado, que consiste en la resolución del expediente SOP-UEJ-P.-A.-004/2019, de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento administrativo de reparación de vicios ocultos del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017, relativo a la obra denominada "Rehabilitación del Libramiento Casa Blanca", ubicada en la localidad de Galeana, Morelos, ejecutada en forma conjunta y solidaria por las empresas PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO, S. A. DE C. V. y ASFALTOS PRISMA S. A. DE C. V.; por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
42. Se levanta la suspensión concedida a la actora en el auto de admisión.

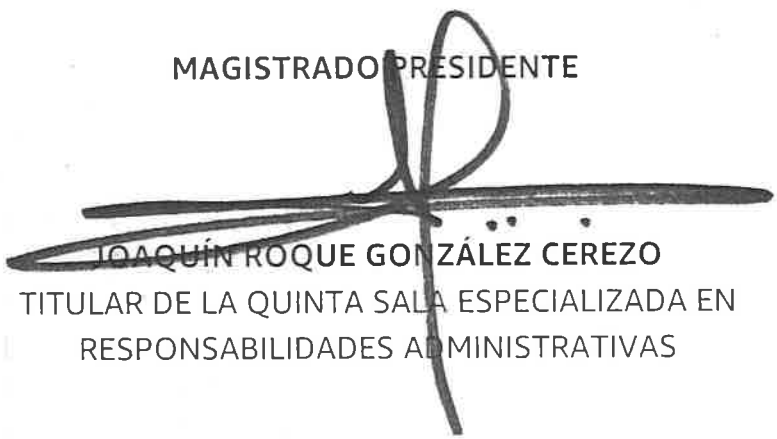
Notifíquese personalmente.

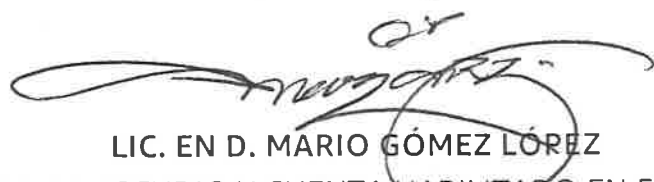
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹², quien emite voto concurrente; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto razonado; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³, quien emite voto concurrente; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ *Ídem*.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓREZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/113/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO S. A. DE C. V., a través de su representante legal XXXXXXXXXX A, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día siete de septiembre de dos mil veintidós. Conste.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^{as}/113/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO EN CONTRA DE LA SECRETRARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS¹⁴.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo¹⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones de violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁶, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁷.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por

¹⁴ Consultado de las fojas 68 a la 72.

¹⁵ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

parte de las autoridades demandadas **Secretaría de Obras Públicas y/o Director General de Caminos y Puentes**, ya que como se advierte en el presente asunto, la celebración de un contrato de obra pública¹⁸ número SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el cual se encuentra firmado por la Secretaría de Obras Públicas y la Empresa Pavimentos y Construcciones Sempiterno, S.A. de C.V. sin embargo, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho se da por terminado anticipadamente el contrato de obra pública, por lo que las partes tuvieron a bien realizar el Acta de Entrega Recepción del Contrato Estatal¹⁹ el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, quedando establecido en la fracción VIII lo siguiente:

VIII.- EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA GARANTIZAR: POSIBLES DEFECTOS, VICIOS OCULTOS, RESPONSABILIDADES NO CUMPLIDAS Y LO QUE RESULTE, EL CONTRATISTA ENTREGA EN ESTE ACTO LA SIGUIENTE PÓLIZA DE FIANZA:

IMPORTE:	\$2,485,877.15
NÚMERO: 18A44259	FECHA: 19 DE JULIO DE 2018
VIGENCIA	DOCE MESES A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS.
EXPEDIDA POR:	FIANZAS DORAMA, S.A.

Transcrito lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 66 de la *Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos*, las partes tenían la obligación de prever en el acta de entrega recepción del contrato estatal, una fianza que quedara como garantía de uno hasta dos años dependiendo de la naturaleza y características de la obra, para responder de los defectos que resultaren de la obra, por los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, hipótesis que si fue establecida, tan es así que se otorgó la póliza, expedida por Fianzas Dorama S.A, con una vigencia de doce meses a partir de la entrega recepción de los trabajos, sin

¹⁸ Consultado a fojas 111 a la 130.

¹⁹ Consultado a fojas 118 a la 121.



embargo, el emplazamiento de la parte actora se realizó hasta el trece de agosto de dos mil diecinueve²⁰ y las autoridades tenían hasta el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve para hacer valer la fianza.

Por lo tanto, se estima que los servidores públicos involucrados incurrieron en descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les competen al no haber iniciado de manera oportuna la exigencia de la fianza de Vicios Ocultos 18A44259, de acuerdo al artículo 54 del *Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos*²¹.

Situación que ocasionó que se declarara la nulidad del acto impugnado, en detrimento de la institución para la que colaboran, lo cual puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

²⁰Consultado a foja 23.

²¹ **Artículo 54.** Cuando apareciesen defectos o vicios en los trabajos dentro del plazo cubierto por la garantía, las Dependencias deberán notificarlo por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, transcurrido este término sin que se hubieran realizado, la Dependencias procederán hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²²

Por lo anterior, creemos que era necesario se efectuaran las investigaciones correspondientes, pues de conformidad con el último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* establece:

“ARTÍCULO 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los **órganos internos de control** correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

De lo anterior se obtiene los siguientes enunciados normativos:

El pleno en sus resoluciones **debe** indicar si existió por parte de las autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²³.

Y que en caso de que exista dicha omisión o acción el Pleno del Tribunal **deberá** dar vista a los órganos internos de control.

Para que el órgano interno de control, efectúen **el análisis de la vista** ordenada en la resolución y de ser viable realicen las **investigaciones correspondientes** debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

²³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos publicada el 2017/07/19 en el Periódico Oficial 5514 con vigencia a partir de esa misma fecha.

La *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, impone la obligación al Pleno del Tribunal, la cual no es potestativa, ya que señala claramente que es un **deber**, entendiéndose este como “*la obligación de obedecer la norma del derecho*”²⁴.

Asimismo, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en su artículo 133 establece la obligación de todo funcionario, en este caso los Magistrados que integramos el Pleno de cumplir con la Constitución y las Leyes que de ella emanen; de ahí el incumplimiento en que se incurre.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁴ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, p. 69.



TJA

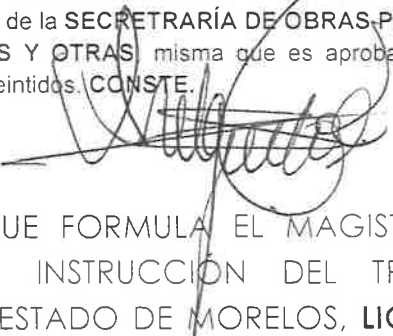
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/113/2021

SECRETARIA GENERAL


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/1^oS/113/2021, promovido por [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de septiembre del dos mil veintidos. CONSTE.


VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^oS/113/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

El suscrito Magistrado, comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; **aclarando** que, en el caso en concreto, se emite el presente voto razonado únicamente para manifestar mi conformidad con el voto concurrente emitido por los magistrados de las cuarta y quinta Salas de este Tribunal, en el sentido de que se debió ordenar dar vista al Órgano Interno de Control para que se efectúen las investigaciones correspondientes, pero además, considero que también debió ponerse en conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que se efectúen las investigaciones necesarias, por la posible comisión de hechos que la Ley señala como delitos, ante el descuido o negligencia que se advirtió durante la sustanciación del presente juicio.

En primer término cabe destacar que, si bien es cierto que, generalmente el de la voz, no comparte el criterio de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas que integran el Pleno de este Tribunal, en relación a ordenar las vistas a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía General del Estado

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

de Morelos, ya que se estima que, la naturaleza misma de los Tribunales Contenciosos Administrativos, es la de poner límites efectivos al ejercicio de los poderes públicos y no "inquisitoria" en que se persiga y enjuicie toda actuación de los servidores públicos; esencia que fue plasmada por el constituyente permanente en el ámbito federal y local, tal y como se advierte:

El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

Mientras que el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, establece:

"ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre

*la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.
(...)"*

Dispositivos de los que se desprende que, este Tribunal de Justicia Administrativa está dotado de plenitud de jurisdicción, permitiendo que se realice un análisis de manera completa y eficaz respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, se dictarán sentencias que además de anular los actos, podrán modificarse e incluso está investido de facultades para hacer cumplir sus determinaciones, lo anterior en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que instituye el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que motivaron la creación de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, es precisamente su finalidad la de combatir las malas prácticas de los servidores públicos e incluso de los particulares vinculados con faltas administrativas graves; sin embargo se insiste en que, debe ajustarse a la naturaleza misma de la materia administrativa que, como se ha dicho es la de **impartir justicia frente a las actuaciones de la administración pública**, como encargados de velar la legalidad de sus actuaciones; por lo que, se considera que no en todos los asuntos

sometidos a estudio deba de ordenarse el desahogo de dichas vistas, pues a ningún fin práctico conllevaría si no se aportan elementos o indicios de los hechos perseguibles.

Dicho lo anterior, como se adelantó en la especie, se considera que en el caso particular **sí** hay elementos para ordenar una investigación, puesto que se detectan ciertas inconsistencias, derivado de que del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de las autoridades demandadas **Secretaría de Obras Públicas y/o Director General de Caminos y Puentes**. Se estima así puesto que, de la celebración del contrato de obra pública²⁵ número SOP-SSESO-DGLCOP-L.P.E.-010/2017 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el cual se encuentra firmado por la Secretaría de Obras Públicas y la Empresa Pavimentos y Construcciones Sempiterno, S.A. de C.V., el diecinueve de julio de dos mil dieciocho se da por terminado anticipadamente, por lo que las partes tuvieron a bien realizar el Acta de Entrega Recepción del Contrato Estatal²⁶ el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, quedando establecido en la fracción VIII lo siguiente:

"VIII.- EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA GARANTIZAR: POSIBLES DEFECTOS, VICIOS OCULTOS, RESPONSABILIDADES NO CUMPLIDAS Y LO QUE RESULTE, EL CONTRATISTA ENTREGA EN ESTE ACTO LA SIGUIENTE PÓLIZA DE FIANZA:

IMPORTE:	\$2,485,877.15
NÚMERO: 18A44259	FECHA: 19 DE JULIO DE 2018
VIGENCIA	DOCE MESES A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS.
EXPEDIDA POR:	FIANZAS DORAMA, S.A.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, que dispone:

²⁵ Consultado a fojas 111 a la 130.

²⁶ Consultado a fojas 118 a la 121.

*"ARTÍCULO *66.- **Concluidos los trabajos**, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado por uno y hasta dos años dependiendo de la naturaleza y características de la obra a **responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido**, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de la obra, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomisos deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurrido el plazo que se hubiere fijado para la garantía, en términos del primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.

Quedan a salvo los derechos de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo."

De lo anterior se advierte que, las partes tenían la obligación de prever en el acta de entrega recepción del contrato estatal, una fianza que quedara como garantía de uno hasta dos años dependiendo de la naturaleza y características de la obra, para **responder de los defectos que resultaren de la obra, por los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido**, hipótesis que si bien fue establecida, tanto que se otorgó la póliza expedida por Fianzas Dorama S.A, con una vigencia de doce meses a partir de la entrega

recepción de los trabajos; no obstante, el emplazamiento de la parte actora se realizó hasta el **trece de agosto de dos mil diecinueve**²⁷ y las autoridades tenían hasta el **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve para hacer valer la fianza.**

Es por ello que, se estima que los servidores públicos involucrados incurrieron en descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les competen al no haber iniciado de manera oportuna la exigencia de la fianza de Vicios Ocultos 18A44259, de acuerdo al artículo 54 del *Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos*²⁸, lo que claramente origina un detrimento de la institución para la que colaboran y puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público. Conducta que, podría encuadrar en las hipótesis consignadas en las fracciones III y IV, del artículo 271 del Código Penal del Estado de Morelos:

*"ARTÍCULO *271.- Comete el delito de **ejercicio ilícito de servicio público**, el servidor público que:*

...

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 268 por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración pública, centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a estas y fideicomisos públicos, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano

²⁷Consultado a foja 23.

²⁸ Artículo 54. Cuando apareciesen defectos o vicios en los trabajos dentro del plazo cubierto por la garantía, las Dependencias deberán notificarlo por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, transcurrido este término sin que se hubieran realizado, la Dependencias procederán hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía.

jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos estatales o municipales, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;..."

Énfasis añadido.

Motivo por el cual, considero que sí resulta pertinente se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados con las presuntas irregularidades antes señaladas. Por lo que, en este caso, se estima oportuno que las autoridades investigadoras y responsables de perseguir estas infracciones, deban indagar la posible comisión de hechos que la Ley señale como delito.

Razones todas ellas por las que, en el caso particular, el de la voz, comparto el criterio de la vista ordenada al Órgano Interno de control y además a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias procedan conforme a derecho.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

LA LICENCIADA EN DERECHO **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO RAZONADO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/113/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SEMPITERNO EN CONTRA DE LA SECRETRARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES. EN SESIÓN DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

CONSTE.

